



Table with subscription rates for various provinces and regions including Ultramar, Extranjero, and local rates.

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID.... Por un mes..... 12 rs. Por tres meses..... 36

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En virtud del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de Minas por Real decreto de 29 de Junio último.

Vengo en nombrar Inspector general de primera clase al que lo es más antiguo de la clase inferior D. Felipe Bauzá, é Inspectores generales de segunda á los Jefes de primera clase más antiguos D. Policarpo Cía y D. Jacinto de Madrid Dávila.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, AUGUSTO ULLOA.

Minas.

Ilmo. Sr.: En virtud del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de Minas por Real decreto de 29 de Junio último, la REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar Ingenieros Jefes de primera clase á los que lo son más antiguos de la de segunda D. Manuel Fernandez de Castro, á quien se considerará supernumerario por estar sirviendo en Ultramar; D. Eugenio Fernandez, D. Antonio Hernandez, D. Pedro Sampayo y D. Manuel Avelaira; Ingenieros Jefes de segunda á los que lo son primeros D. Juan Pablo Lasala, D. Cirilo Tornos, D. Miguel Valladolid, D. Joaquin Izquierdo, D. Vicente Zabala, quien deberá continuar de supernumerario mientras siga destinado al servicio de una empresa particular; D. José Vilanova y D. Adolfo Basabe.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 12 de Julio de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En virtud de la modificación acordada por Real decreto de 29 de Junio último respecto al servicio de las provincias, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar Ingenieros Jefes de las provincias de Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Córdoba, Coruña, Granada, Guadalajara, Leon, Madrid, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza. Á los Ingenieros D. Ignacio Gomez de Salazar, D. Fernando Bernádez, D. Eusebio Sanchez, D. Pedro Sampayo, D. Luis Fernandez Sedeño, D. Remigio Ponce de Leon, D. José Gonzalez Lasala, D. Sergio Yegros, D. Eduardo Jourdainier, D. Luis de la Escosura, D. Andrés Alcalado, D. Eugenio Fernandez, D. Carlos María Otero, D. Roberto Kiñ, D. Juan Rübker, D. Ignacio Goenaya y D. Agustín Martínez Alcibar, actuales Jefes de los extinguidos distritos.

Al propio tiempo S. M. se ha servido nombrar Ingenieros Jefes de las provincias de Ciudad-Real, Huelva, Gerona, Jaen, Lérida, Málaga, Palencia y Teruel á los Ingenieros D. José Caminero, D. Florentino Zavala, D. Narciso Guzman, D. Diego de Laviña, D. Raimundo Jordá, D. Francisco Madrid Dávila, Don Luis Fernandez Loigorri y D. Francisco Baltasar Urburu.

Del mismo modo, y mientras no haya personal suficiente que permita el nombramiento de Jefes para las demás provincias, S. M. ha tenido á bien disponer que por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona se atienda al despacho de los asuntos que ocurran en las de Tarragona é Islas Baleares; por el de Badajoz á la de Cáceres; por el de Burgos á la de Logroño; por el de la Coruña á las de Lugo, Orense y Pontevedra; por el de Guadalajara á las de Cuenca y Soria; por el de Leon á la de Zamora; por el de Madrid á las de Avila, Segovia y Toledo; por el de Murcia á la de Albacete; por el de Palencia á las de Salamanca y Valladolid; por el de Sevilla á las de Cádiz é Islas Canarias; por el de Valencia á las de Alicante y Castellon; por el de Vizcaya á las de Alava, Guipúzcoa y Navarra; y por el de Zaragoza á la de Huesca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 12 de Julio de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º.

Por Real orden de fecha de hoy, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. José María Ezpeleta, Du-

de de Ezpeleta, Gobernador de esta provincia, se encargue del mando de la misma, con arreglo al art. 7.º de la ley de 25 de Setiembre del año último para el gobierno y administración de las provincias, D. Juan Alonso Colmeneros, Secretario del Gobierno.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Madrid 12 de Julio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

A consecuencia de haber remitido á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Cáceres varias comunicaciones dirigidas á los Capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, reclamando los certificados de existencia de algunos mozos que sirven como voluntarios en los ejércitos de aquellas islas; la REINA (Q. D. G.) teniendo presente que la Real orden circular de 14 de Enero último fue motivada por el deseo de facilitar la pronta obtención de los indicados documentos, suprimiendo, en gracia del buen servicio y de los interesados, los trámites dilatorios seguidos antes en las reclamaciones de los mismos, ha tenido á bien disponer que estas se hagan directamente por los Gobernadores de las provincias ó por los Presidentes de los Consejos provinciales á los Capitanes generales de los respectivos distritos, con arreglo á lo resuelto en la Real orden citada.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Habiéndose padecido varias equivocaciones de copia en la siguiente Real orden, inserta en la GACETA de 13 del actual, se reproduce en esta forma:

Excmo. Sr.: Vista la carta núm. 732, fecha 30 de Mayo de 1863, en que V. E. da cuenta del recurso de queja interpuesto por el Licenciado D. Benigno del Monte á nombre de D. Raimundo Verderau con motivo del decreto de ese Gobierno superior civil, que declaró improcedente la vía contenciosa en la demanda deducida por el interesado en solicitud de que se dejase sin efecto la providencia dictada por la Intendencia general de esa isla en 29 de Agosto de 1862, que le condenó al pago del derecho de alcabala y á la multa del cuatro tanto de mancomún, é insolidum con D. Manuel Ulibarri, por la venta que aquel hizo á este de un cafetal denominado Vilanova.

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y fraude, y los casos 8.º y 9.º de su art. 19.

Considerando que tratándose de un delito de defraudación, del que debe conocer la Hacienda, según lo dispuesto en el citado Real decreto, es improcedente la vía contenciosa-administrativa en este asunto, y tanto más cuanto que no existe disposición expresa que determine aquel recurso;

S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la resolución de ese Gobierno superior civil, dictada en conformidad á lo propuesto por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de administración de esa provincia, por la que declaró la improcedencia de la indicada demanda entablada por D. Raimundo Verderau.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1864.

LOPEZ BALLESTEROS.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Vigo 13 de Julio á las dos y quince minutos de la tarde.—El Administrador de Correos al Sr. Ministro de Ultramar.

«A las doce y media de hoy fundeó en este puerto el vapor-correo Principe Alfonso con la correspondencia de Ultramar.»

El Gobernador superior civil de Filipinas participa con fecha 23 de Mayo último que la tranquilidad pública continúa sin alteración en aquellas islas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de la isla de Cuba participa á este Ministerio con fecha 30 de Junio que el General Gándara seguía en Montecristi el 26 con las fuerzas de su mando; y que el 14 del mismo mes habia fallecido en la capital de Santo Domingo el General D. Pedro Santana, á consecuencia de un ataque cerebral.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una

D. Juan Sanchez Fuentes, arrendatario del portazgo de Monforte con sus intervenciones de los cuatro caminos y de la Florida en la provincia de Alicante, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Carnevali, demandant, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre indemnización de daños y perjuicios que el primero conceputa habersele ocasionado por la franquicia concedida á los conductores de carros que trasportaron por aquellos puntos carbon de piedra y cok con destino á los ferro-carriles:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta, que la Direccion general de Obras públicas dispuso en 18 de Noviembre de 1856, que por el 30 de Diciembre próximo tuviera lugar la adjudicación en pública subasta del arriendo del citado portazgo con sus intervenciones, situado en la carretera de Almansa á Alicante por tiempo de un año y cantidad menor admisible de 201.125 rs. en que se hallaba ya arrendado; debiendo celebrarse la subasta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la expresada Direccion general, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia, teniendo en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el Arancel, el pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1824 y 9 de Julio de 1843 y la Real orden de 1.º de Abril de 1854 aclaratoria de la Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre exención de granos, cuya observancia, así como la del Real decreto de 20 de Agosto de 1856, y la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que pudieran existir, habian de ser obligatorias con arreglo á lo prevenido en el Arancel y en la condicion 15 del mencionado pliego.

Visto el Boletín oficial de la provincia de 24 de Noviembre del referido año de 1856 en que se publicó el anuncio de la subasta en los términos expresados, y verificada en el día 30 de Diciembre señalado quedo rematado el servicio en esta corte en 235.000 rs. á favor de D. Manuel Fabra, quien cedió el remate á D. Juan Sanchez Fuentes.

Vista la instancia de éste por sí y á nombre de Fabra á la Direccion general de Obras públicas en 2 de Enero de 1857 haciendo presente que tenia noticias, si bien algo vagas, de que las obras del ferro-carril de Alicante á Almansa se hallaban próximas á abrirse al tránsito público, aunque por otros conductos se le habia informado que no se realizaría en todo el año; que para proceder con más acierto preguntó al Tribunal de la subasta, si en el caso de principiarse la explotación habia ó no rebaja del precio, á lo que se le contestó que se celebraba en la forma publicada. Y por lo tanto pedía que se suspendiera la aprobación del remate ó se fijara como se habia de continuar, consultando en su caso á Mi Gobierno, cuya solicitud desestimó la Direccion en 46 del mismo mes d'ando su aprobación al remate:

Vista la nueva instancia de Sanchez Fuentes de 28 de Julio siguiente exponiendo que sus empleados, por no haberse impuesto bien en lo que disponia el arancel, estaban dejando pasar sin exigir el pago de derechos á los carros que conducian carbon de piedra ó cok á puntos distantes de la corte, bajo el supuesto de que iban á otro sitio, ó que como materiales para el ferro-carril se hallaban exceptuados del pago; que bien informado, procedió á su exacción, la cual produjo una orden del Gobernador de la provincia para que la suspendiera, y solicitó que se le prestara el correspondiente auxilio, recayendo en 6 de Agosto un Visto, tanto á esta pretension, como á la que reiteró en 5 de Febrero de 1858:

Vista la demanda incoada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Juan Falces á nombre de D. Juan Sanchez Fuentes, acompañando una información sumaria hecha con siete testigos ante el Juez de primera instancia de Almansa con objeto de acreditar que en el portazgo de Almansa, administrado por cuenta de la Renta pública, se estaban percibiendo los derechos marcados en el arancel de los portadores que transitaban por él con carros y caballerías, y llevaban carbon de piedra ó cok para el ferro-carril, cuando no se habian pagado en los portazgos arrendados; y en su virtud pidió se proveyese que la Direccion general de Obras públicas le indemnizase de los daños y perjuicios que le habia ocasionado por su negativa:

Vista la Real orden de 16 de Abril de 1860 declarando improcedente la mencionada demanda por no haberse agurado la vía gubernativa:

Visto el recurso con la misma reclamacion, que en su virtud dirigió el interesado al Ministerio de Fomento, fundándole en que en el arancel solo estaban exceptuados los carruajes que marchasen directamente á la corte con cargamento destinado para el alumbrado público, y no los que fuesen consignados al servicio comun de las fundiciones, cerrajerías y demás industrias particulares, y solicitó que se resolviese así, habiéndose dictado en consecuencia la Real orden de 1.º de Mayo de 1860 que es la reclamada, y por la cual se desestimó dicha pretension, conforme á los artículos 19 y 20 del reglamento de 13 de Febrero de 1856 y Real orden de 10 de Junio del mismo año:

Visto el escrito que, reproduciendo la demanda anterior ante el Consejo de Estado, presentó el Licenciado D. Gregorio Muñoz, sustituido después por el Licenciado D. Manuel Carnevali pidiendo que se le diese el curso correspondiente:

Visto el de mi Fiscal con la solicitud de que se absolviera á la Administración y se confirmara la Real orden reclamada:

Visto otro de la parte demandante pidiendo que se recibiese el pleito á prueba, cuya solicitud fué desestimada por auto de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo de 19 de Febrero último sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su día:

Considerando que fué condicion expresa de la subasta y del contrato la observancia del arancel, del pliego de condiciones generales, y de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que pudieran existir, conforme á lo prescrito en el citado arancel y en la décima quinta de dichas condiciones, en la cual se dispone que el arrendatario deba respetar todas las franquicias que se hallaran concedidas ántes de anunciarse la subasta, sin derecho á indemnización alguna:

Considerando que por las Reales órdenes de 5 de Enero y 29 de Febrero de 1848 fueron declarados exentos de pagar portazgo los carros y caballerías que condujeran carbon de piedra á la capital del

Reino, y por Real orden de 45 de Diciembre de 1854 y ley de 23 de Junio de 1855, los que trasportasen dicho artículo para los ferro-carriles durante su construcción y 10 años después;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, D. Pedro Sabau y Don Manuel Orovico:

Vengo en absolver á la Administración de la demanda intentada por D. Juan Sanchez Fuentes, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto, hallándose el Secretario general del Consejo de Estado, batiéndose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 28 de Mayo de 1864.—Pedro de Madrazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES. NEGOCIADO 3.º

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del suministro de víveres á los presidios, destacamentos de presidios y casas de correccion de mujeres del reino, y de utensilio, víveres y medicinas á las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1867, el suministro de víveres á los presidios y casas de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Madrid, Santoña, Sevilla y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y de utensilio, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.º La subasta para dicho contrato se verificará á las once del día 19 de Agosto próximo venidero, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio, y ante los Gobernadores de provincia con asistencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario, en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Sania Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Toledo, Valladolid y Zaragoza. En Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de víveres y medicinas á dichos establecimientos.

3.º Para tomar parte en la licitación se necesita: primero, haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 2.000 rs. cuando menos en Madrid, ó de 1.000 en cualquier otro pueblo del Reino; segundo, haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 8.000 rs. para hacer proposicion al suministro de los presidios de las Baleares y Canarias, y de 20.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, para cada uno de los demás cuyo suministro se subasta.

4.º El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa, se consignará en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta despues de haber abierto y leído todos las proposiciones que se hubieren presentado.

5.º El precio de cada racion se entienda que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios como en las casas-galeras, como en los destacamentos ocupados fuera de los presidios, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios, casas de correccion de mujeres y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos de los penados se consumen en las mismas, y el pan y leña á los capataces que los custodiam, se abonará por separado al contratista y á razon de 20 céntimos por plaza.

6.º El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del Establecimiento, por pedido que se le hará en papelita intervenida por el Comisario de revistas, sin costo alguno para el Estado. Las raciones de carne, pan, rancho, combustible, y las asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corregidas dependientes del mismo.

7.º Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: Lunes, martes, jueves y sábados. Un pan de mazon de libra y media por plaza; cuatro onzas de garbanzos por plaza, seis de judias por id., ocho de patatas por id., 12 adarnes de aceite ó nueve de tocino en hoja por plaza, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por id. á juicio del Gobernador de la provincia, quien dará cuenta á la Direccion de su acuerdo para su definitiva aprobacion; dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton por id. y 12 cabezas de ajos por id.

8.º Miércoles y viernes. Cuatro onzas de garbanzos, cuatro id. de judias; cuatro id. de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

9.º Domingo. Seis onzas de garbanzos ó judias, cuatro onzas de arroz ó fideo, 12 adarnes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

10.º El contratista quedará también obligado á suministrar á los capataces que cuidan de los penados que se encuentran en obras y trabajos públicos, el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono de suministro se hará como se expresa en la condicion 6.º

11.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corregidas será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido; ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde exista el presidio, por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado, y en el caso de elaborarlo con harina de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona quedan señaladas.

12.º No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la con-

dicion 7.º sino por medio de una Real orden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judias cocas, con autorización del Gobernador de la provincia, el que lo participará á la Direccion luego que la conceda.

13.º Será obligacion del contratista suministrar las raciones dentro del local en que se aloja el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, según se indica en la condicion 6.º, estableciendo en los puntos factorías para mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen á más de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

14.º Será obligacion del contratista administrar el presidio cuyo abastecimiento contrata, sin aumento alguno de precio, aunque este gane el punto de su establecimiento; siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará su obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel pueda por eso pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el ejemplo pago de las raciones que hubiere suministrado.

15.º No será obligacion del contratista suministrar racion en los penados que se trasladan á otros presidios desde el día en que aquellos, salgan del establecimiento; pero sí lo será la de suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresen en el desde el día en que fueren dados de alta en el mismo.

16.º Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estas la sopa matutina ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el artículo 104 de la Ordenanza, y no se les suministrará, por lo tanto, ni se abonará al contratista los centimos en que se calcula su coste; pero sí un presídio, ó parte de los penados del mismo, fuere destinado á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que correspondía, y pan y leña á los penados por el precio de 20 céntimos por cada uno de los penados que en las e obras ó trabajos que le corresponden.

17.º El contratista estará obligado á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 además de repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

18.º Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde; de un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y un metro de ancho; un colchon, forro medio laneta de lana oscura de dos metros de largo y un metro de ancho cada cara ó superficie, relleno con una arveja de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana de 83 centímetros de largo y 41 de ancho también por cada lado y con funda blanca. Dos sábanas de hilo de 30 centímetros anchas y 48 por cada lado, una servilleta cuadrada de 43 centímetros de ancho, una pañeta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con cinco libras y media de peso.

19.º Por cada cama suministrada el contratista una cama de hilo del núm. 20 de 103 centímetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 36 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta, de 30 centímetros de ancho y 48 por cada lado, una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó de cera, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara ó trinchante ordinario, una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro 30 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

20.º También será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los fallecidos.

21.º Tendrá obligacion el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, coladas y lavadas, y cada seis meses hacer varicar la lana de los colchones y cabezales, y lavarla, así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando el relleno de estos. Esta mudanza y limpieza se harán con mayor frecuencia cuando lo acordare el Comandante del presidio ó su representante.

22.º Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y los ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que hubiesen padecido enfermedades de esta clase y que ocasionen fununciones, se tendrán con separacion, sin mezclarse por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

23.º Las causas y efectos de enfermedad que por creerse se necesitan se quierren, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 180 rs. por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará entidad alguna por la camisa que servirá de mortaja, y con la que será enterrado cada fallecido.

24.º El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio, al comenzar el contrato, serán de las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

25.º El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á éste inventario de las que reciban y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas ó renovadas.

26.º Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de correccion de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el día en que el contratista deje de suministrar, si el contrato terminó por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por supresion del presidio en el día de la fecha de la Real orden que lo suprime.

27.º El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario de levantamiento de enfermos de los presidios de 5 de Setiembre de 1814, y según los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

28.º Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra causa que la Direccion general estimase conveniente, no hubiere ó se suprimiese la enfermería en un presidio levantado sus enfermos, los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de menos, mientras dejare de suministrar, 20 céntimos diarios en Ceuta y 12 en los demás presidios por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

29.º Cuando las prendas y efectos de enfermedad que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá, sin ulterior recurso, la reposicion de los efectos desechados, lo que verificará el contratista en el preciso

término de ocho días, ó se hará á su costa con la fianza que tenga prestada.

24. Si se quejaren los perceptores de que son de mala calidad los artículos de los suministros que diere el contratista, la Junta económica... si se quejaren los perceptores de que son de mala calidad los artículos de los suministros...

29. El importe de las raciones que suministre el contratista se será satisfecho mensualmente en virtud de los libramientos expedidos por el Ordenacion de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, a cuyo fin presentará...

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 45 días, bien acondicionados y de buena calidad á satisfacción de la Junta económica... si el contratista no se abona al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes...

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministros que se refiere á la precedente condicion, segun rescargado de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M.

33. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, 20.000 rs. á 8.000 respectivamente de que trata la condicion 3.ª de este pliego; segundo, los efectos que constituyen el repuesto de viveres para el suministro de 45 días á que se refiere la condicion 3.ª, y tercero, 45 rs. por cada plaza de la que tenga el presidio á que suministre el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en acciones de obras públicas ó de carteras, por todo su valor nominal, ó en cualquiera otra clase de efectos de la Deuda pública por su valor real, segun cotizacion de la Bolsa de Madrid en el día de la subasta.

34. En el caso de que por motivo notorio y justificativo, de guerra ó fuerza mayor, le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposible el mayor precio de los artículos del suministro, pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fianza de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad más que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fianza de trigo valiere una mitad más que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte más del precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un centimo por cada 2 reales que suba la fianza de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 más alto que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte más que el tipo que hubiere contratado la racion; si sube la fianza de trigo 52 por 100 se le satisfará un centimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 céntimos, y así sucesivamente á razon de un centimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fianza de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice de Real órden.

36. Si el contratista no cumpliere con la obligacion de suministrar segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantia de su contrato, é indemnizará además de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: "Confirmando con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real órden de 12 de Julio último para contratar en pública subasta el suministro de viveres y utensilio de enfermerias para los establecimientos penales del reino, me obligo á proveer al presidio de... por el precio de... céntimos cada racion. En vez de firmar y sellar el lema y las cantidades se expresarán en letra clara y legible.

38. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se presentase alguna para muchos ó para todos los presidios, se entenderá que el precio en ella ofrecido es tambien para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio á que pretenden obligarse, se inserta á continuacion una nota expresiva de la poblacion que en 1.º del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga proposicion. En otro pliego cerrado con sobre en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleva la proposicion, se expresará el nombre, presion y domicilio del proponente; con este pliego se acompañarán la carta de depósito y recibos de contribucion de que trata la condicion 3.ª. Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre, en el que se escribirá tambien dicho lema, y así se entregarán: un mismo sobre, lema y recibos de pago de contribucion podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador quiera presentar para varios presidios; pero se impondrán estas como hechas particularmente para cada uno de ellos, y la carta de pago del depósito deberá importará tantas veces 80.000 reales cuantos presidios sean los que la proposicion comprende.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion y carta de pago que acredite el depósito, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el día que se señala, dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida habrá ingresar en una urna tantas paletas como pliegos se hubieren presentado, escrito en cada uno de ellos el nombre de uno de estos, los cuales se irán extra-

yéndolo á la suerte para ir numerando los pliegos segun el órden con que aquellas fueren saliendo, y empezando por el número primero. Concluida esta operacion se procederá á la lectura de las proposiciones por el órden y numeracion que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante íntegro del depósito de que trata la condicion 3.ª; y con los recibos de pago de contribucion que se expresan, ó que altere la redaccion prevenida en la 3.ª, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presentan.

43. Leídas todas las proposiciones, los Presidentes de las subastas declararán mejor la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema para adjudicar provisionalmente al remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisfaga la contribucion que en la misma se expresa. Si no resultaren comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno, será tambien desechada, examinándose las demás por el adjudicatario provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en público licitacion oral por término de 15 minutos, entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente; pero transcurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiere obtenido número más bajo en el sorteo.

45. Comocida la proposicion más ventajosa, y adjudicatario provisionalmente al autor del remate, los Presidentes de las subastas harán redactar el acta correspondiente, y le elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviéndole en el acta á las personas que los hubieren presentado los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes.

46. El depósito de 20.000 rs. de que trata la condicion 3.ª, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el contratista no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real órden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el contratista dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta rellenarán la carta que acredite dicho depósito, y el contratista la aumentará con los 15 rs. por plaza de que trata la condicion 3.ª, para insertarla en la escritura las cartas de pago que justifiquen haberse constituido.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán en el mismo día por telégrafo á la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubieren adjudicado provisionalmente el remate y el precio en que se le hubiere adjudicado, y al día siguiente remitirán á la misma un acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicacion del remate, á los ocho días de haberlo hecho saber al contratista se otorgará la correspondiente escritura pública del contrato, siendo de cuenta y cargo del rematante los derechos y gastos del mismo y de una copia original para la Direccion general del ramo, así como tambien los derechos que devengue el Escribano por su asistencia á la subasta que se ha de celebrar en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias. Madrid 12 de Julio de 1861.—Juan Valero y Soto.—Aprobado.—Canovas del Castillo.

Direccion general de Rentas Estancadas. Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 450.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos desde 1.º de Enero á 1.º de Octubre ámbos inclusive de 1855, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda dentro del plazo indicado, hasta un maximum de 30.000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes: 1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia excluido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior to common, y ha de venir convenientemente envasado en barricas. Dos de estas partes de barrica que contiene la cantidad contenida en las barricas que sean objeto de una sola entrega, ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes, cuando más, á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color, y extension para cigarros comunes y de dama. La aplicable á tripa, será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniere todas estas circunstancias, ó si el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, tenga exceso de capa, quedará esta á beneficio de la Hacienda, y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensacion para los excesos de tripa que resulten de las entregas posteriores. Cuando por el contrario haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en las posteriores presente otras barricas que tengan el excedente de capa necesario para compensar el de tripa.

2.º El contratista entregará 450.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

Table with 2 columns: Date and Quintales. Rows include 1.º de Enero de 1865 (45,000), 1.º de Febrero de id. (45,000), 1.º de Marzo de id. (45,000), 1.º de Abril de id. (45,000), 1.º de Mayo de id. (45,000), 1.º de Junio de id. (45,000), 1.º de Julio de id. (30,000), 1.º de Agosto de id. (45,000), 1.º de Septiembre de id. (45,000), 1.º de Octubre de id. (45,000). Total 450,000.

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista segun lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida dentro del mismo periodo, hasta un máximo de 30.000 quintales. Si transcurrido el día de Octubre de 1855 no se le hubiere hecho pedido alguno por este concepto, ó no se hubiere pedido la totalidad, se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó parte de los 30.000 quintales que no hubiere sido pedida.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del maximum expresado en la condicion anterior, deberá hacerse dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.

5.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se estableciesen de sucesivo hasta que se hayan entregado los 45.000 quintales de la condicion 2.ª, y los que se pidan como maximum por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada fábrica hasta que quedan admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores-Jefes de las Fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como notales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán éstas un acta expresiva, una por una de las barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acta, y que original se remitirá á la Direccion. Los Administradores no podrán en ningun caso hacerse cargo, ni emplear en las elaboraciones de tabaco que hayan clasificado admisible, hasta que se les autorice competentemente para esto, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.º Los tabacos en barras, tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos expresados, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este

tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista, en el primer caso, quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuese dirigido, con expresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término que se expresará en el pliego que se designe. Al hacerse cargo de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas recibian las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general. Con los avisos que se dirigen al Director de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de méritos en la cantidad de tabacos desembarcada comparada con la que salió de la Fábrica. Si excediese esta diferencia ó el contratista no presentase la certificacion de desembarque dentro del término que se expresará en el pliego que se designe, la cantidad total de la diferencia de méritos al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun. Solo se extirpará de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.º Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratos, la Direccion cuando lo estime conveniente podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformaran con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán con se precinte y selle el número de barricas que indiquen, para que, conducidas á la Fábrica de esta corte, se verifique nuevo reconocimiento, y por ellas se reciba ó desheche la partida á que correspondan. Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte, serán por cuenta de su consignacion si no fueren de libre compra, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista, pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hicieren en virtud de la regla 7.ª, y de lo dispuesto en las Fábricas los reconocimientos en las almacenes de las Fábricas los reconocimientos en las almacenes de la Gaceta, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos si procediere en virtud de los que se hagan en las Fábricas. Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieren los empleados designados en la condicion 7.ª, creyere el contratista que hubo mala inteligencia en el error respectivo del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las fábricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del Reino. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiere por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamentos para ello para que se le permitan el periodo ó periodos que deben ser de cuatro meses, desde el día de la expedicion de los dictámenes en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista, se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta del contratista. Si el contratista no entrega para 1.º de Enero de 1855 los 45.000 quintales correspondientes á la primera consignacion, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros más próximos ó en los más lejanos, si en aquellos no hubiere existencias, y si en unos y otros faltara tabaco de la clase que se designe en el pliego que se designe, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre el de la adjudicacion y el de los tabacos que se compran por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demás consignaciones, y de los pedidos que se le hagan por el maximum, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de clase que fueren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como los gastos de traslacion, riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

12.º Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de uno á otro punto de destino de los mismos, en la medida que convenga, pagando aquel los gastos de transporte, y si el contratista fuere responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubiesen sido extraídos.

13.º Cuando llegue el caso de que se compran tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que procederá para su adquisicion, será darle aviso oportunamente al Jefe de la Fábrica de esta corte, para que comparezca, acompañado de los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada de los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente hacer caducar el contrato por defectos de pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Si falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

14.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, repertes, aumentos de precio de los tabacos, y demás que se devengaren por las responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otros tres meses, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Contabilidad.

15.º Si en cualquier causa ó pretexto el contratista hubiere abandonado el contrato, el Jefe de la Fábrica de esta corte, dentro de los términos expresados, se abrirá nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compran por su cuenta ántes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista, cubrirán esta responsabilidad, así como tambien la que se establece en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16.º Si ocurre que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista por un ú otro medio sean á más bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza sin resultado contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17.º Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

18.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cuando sea por las causas en las que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19.º El contratista se someterá, en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, á lo que se resolverá por la vía contencioso-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20.º El interesado en cuyo favor quisiere el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, y los de las copias necesarias, serán de su cuenta.

21.º Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases, y habido este término medio que corresponda, el pliego que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y

empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

21.º Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificacion expresa del número de barricas presentadas al reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresará así como la cantidad de capa y tripa que contengan, de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase de las aduñadas, y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador á la Direccion general de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de la Hacienda pública.

23.º Los pagos se harán en la Caja Central del Tesoro público, y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion mensual no se hiciere el pago por cualquiera causa el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben habersele satisfecho dentro de cuatro millones de reales, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

En los casos de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª los pagos no serán obligatorios, sino á contar desde la fecha en que correspondiese haberlos, segun el día designado para las respectivas entregas á tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª en la 1.ª.

25.º El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento del servicio con dos millones de reales en metálico ó en equivalentes á los tipos establecidos en los valores admitibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

26.º La subasta se celebrará el día 6 de Setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acta el Director general asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27.º La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos los oportunos, en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba y á los Cónsules en los Estados Unidos para que respectivamente dispongan su publicacion. Además se pondrán anuncios en los sitios de costumbre.

28.º En el día 30 de Setiembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general de Rentas Estancadas todos los pliegos que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma un millón de reales en metálico, surta en el caso de los tipos establecidos en la clase de valores admitibles para este objeto. Tambien acreditará en el acta de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes, si fuere español avecidado en la Peninsula, que desde 1.º de Enero de 1853 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del Reino, ó por subsido industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demás paises; si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero é el español de las provincias de Ultramar. Además, acompañará una manifestacion firmada por sí, si su residencia hubiere en presencia de las personas que componen la Junta, en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

29.º Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion, y el actuario de la subasta la leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

30.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31.º Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejoré el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á las que las firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acta. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

33.º Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que resuelva lo que correspondiere.

34.º El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta, en los términos que se dispone por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general, Carlos Marfori.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adquisicion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 450.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos de la clase que se expresa en las condiciones, y además los que se le pidan hasta un maximum de 30.000 desde 1.º de Enero á 1.º de Octubre de 1855, se comprometo á entregar cada quintal castellano en limpio al precio de... rs. y... céntimos. (Por letra).

(Fecha y firma del interesado).

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 14 de Julio de 1861.—Salaverría.

Direccion general de Obras públicas. Esta Direccion general ha señalado el día 5 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Guadalupe, situado en la carretera de Bailén á Málaga, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 33.204 rs. 40 céntimos, en cada uno de los años que se acuerde en la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferrocarril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la del Sr. Gobernador de la provincia de Málaga, para conocimiento del público, el arañet é instruccion de 10 de Diciembre de 1851, cuya observancia es obligatoria, así como de la

cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir y no se balle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 5.500 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones legales, y en las que no lo tuvieran, á la cotizacion que la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion ántes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejoría admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes: Ezja, situada en la carretera de Madrid á Cádiz, en esta corte y en Sevilla por la cantidad de 35.300 rs. vn., debiendo ser de 5.800 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Venta del gitano, con sus intervenciones de Sax y Villena, situado en la carretera de Ocaña á Alicante, en esta corte y en Alicante, por la cantidad de 84.366 reales vellon, debiendo ser de 14.000 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Madrid 14 de Julio de 1861.—El Director general, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en esta corte el día 14 de Julio de 1861, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de..., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Direccion general de la Guardia Civil y Veterana. Debiendo construirse 500 ponchos de abrigo en pública licitacion con arreglo al tipo y modelo al pliego de condiciones que se hallan en el anexo en la Secretaria de esta Direccion, se hace saber al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate, que tendrá lugar en dicha Secretaria á las once de la mañana, en el día 31 del mes actual.

Madrid 12 de Julio de 1861.—El Brigadier Secretar io, Miguel Trillo Figueroa.

Comision permanente de Pesas y Medidas. Habiéndose declarado por Real órden de 17 de Junio último rescindido el contrato celebrado con D. Luis Lájimo, en lo que se refiere á los lotes 4.º, 5.º y 6.º de la subasta celebrada el 6 de Octubre del año anterior para la adquisicion de las pesas y medidas del sistema métrico decimal que necesita el Estado para sus dependencias, esta Com

meses, contados siempre desde la aprobación de la subasta.

Art. 9.º Si llegare a vencer el plazo sin haber entregado el contratista las piezas correspondientes al lote que hubiere tomado, podrá el Gobierno declarar rescindido el contrato, con pérdida de la fianza depositada por el rematante.

Art. 10. Los pagos se harán cada mes en la Tesorería Central, comprendiendo el importe de las colecciones que durante el mismo queden aprobadas.

Art. 11. No se ordenará pago alguno sin que se justifique por medio de certificado de la Comisión permanente que han sido reconocidas y recibidas como buenas, o definitivamente, las colecciones a que se refiera el libramiento.

Art. 12. Terminada que sea la entrega de todas las colecciones que constituyan cada lote, se expedirá por dicha Comisión la oportuna certificación, en virtud de la cual dispondrá el Gobierno la devolución de la fianza, quedando el contratista desde entonces libre de toda responsabilidad.

Art. 13. Constituirá la fianza de cada lote la cantidad que represente el 5 por 100 de su respectivo valor, y habrá de entregarse en la Caja de Depósitos, bien sea en metálico, bien sea en papel, á los tipos marcados para tales casos en las disposiciones vigentes.

Art. 14. No podrá el rematante ceder el todo ó parte de su contrato sin la aprobación del Gobierno, que será árbitro de concederla ó negarla.

Art. 15. Si falliese el contratista antes de cumplir su compromiso, correrá el contrato por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, siempre que á estos y al Gobierno de comun acuerdo no convenga la rescisión.

Art. 16. El contratista renunciará el derecho común en todo lo que se contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

Art. 17. El rematante ó rematantes á quienes se adjudicase definitivamente uno ó más lotes, pagarán los gastos de escritura, testimonios y demás diligencias.

Madrid 15 de Julio de 1864.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.—V.º B.º—El Presidente, Oliván.

Presupuesto del coste que tendrá la construcción de los colecciones de pesas de latón en estuches ó cajas de caoba que necesitan las dependencias del Estado, arregladas al sistema métrico-decimal.

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Millecientos cuarenta y tres colecciones) and Price (Rs. vn.).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Mil dos colecciones en cajas de caoba) and Price (Rs. vn.).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Doscientas noventa y nueve colecciones) and Price (Rs. vn.).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Importa este presupuesto los figurados doscientos setenta y cinco mil seiscientos cuatro reales vellón) and Price (Rs. vn.).

Junta consultiva de la Armada. En virtud de Real orden de 20 de Junio último, se saca á pública licitación el suministro del hierro laminado, clavazon de hierro, plomo, estaño, calamina, latón y remaches de cobre que se necesita para las atenciones del arsenal de la Carraca durante el año económico de 1864 á 1865, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación; observándose en lo demás lo determinado en el de las generales aprobado por la R. (Q. D. G.) en otra Real orden de 27 de Abril de 1862, publicado en la GACETA de esta capital de 4 de Mayo siguiente.

Y para el remate, que ha de tener lugar ante esta Junta y la económica del departamento de Cádiz, se ha señalado el día 17 de Agosto próximo, á la una de la mañana, á cuya hora deberá principiar el acto, y terminará á las dos de la tarde de la misma; advirtiéndose que también estarán de manifiesto dichos pliegos de condiciones en la Secretaría de esta repetida Junta y en la de la Capitanía general del expresado departamento los días no feriados.

Madrid 14 de Julio de 1864.—C. Mallén.

Junta consultiva de la Armada.—MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE INGENIEROS.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de hierro laminado, clavazon de hierro, plomo, estaño, calamina, latón y remaches de cobre que se necesita para las atenciones del Arsenal de la Carraca durante el año económico de 1864 á 1865.

1.º El suministro se divide en los seis lotes siguientes: Primer lote compuesto de 149.200 kilogramos de los cuales habrán de ser en

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 80 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 92 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 10 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 3 milímetros de grueso) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Galapago) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Tubos de 45 milímetros de diámetro interior) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Calamina) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Estaño en barretas) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Plata de ley) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Idem de galón) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Soldadura de plata) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Segundo lote compuesto de 2.885 kilogramos) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Cabilla de latón) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 34 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 21 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 10 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Remaches de cobre con sus arandelas) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Remaches de cobre con sus arandelas) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Primer y segundo lote) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Cabilla, cuadradillo y planchuela) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Chapa de hierro de todas menas) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Tachuelas) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Puntas de París) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 70 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 58 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 46 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 33 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., Segundo lote, igual al primero) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 253 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 233 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 232 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

be separarse sino después de haber formado tres veces por lo menos el ángulo recto, y cuando el hierro haya tomado el color rojo oscuro; esta prueba no debe practicarse con los cuadrillos de más de 60 milímetros de lado y con las cabillas que tengan más de 70 milímetros de diámetro.

En una barra calentada hasta el blanco, se abrirán en sus extremos dos agujeros, cuyo diámetro será para la planchuela de los dos tercios de su ancho, y para el cuadradillo y la cabilla de los tres cuartos; la cabilla se abrirá para la prueba de un tercio de su diámetro. La distancia entre los agujeros será igual al diámetro de los mismos; el primer agujero deberá encontrarse de la extremidad de la barra á una distancia igual á vez y medida el diámetro. Se considerará la barra de buena calidad si no se hiede y agrieta de una manera sensible, sin cuando al practicar el segundo agujero el color del hierro sea el rojo oscuro.

La anterior puede hacerse con los hierros de todas menas, y debe practicarse con las cabillas de más de 70 milímetros de diámetro, los cuadrillos de 60 milímetros de lado, las planchuelas de 60 milímetros de lado y con las planchuelas de 60 milímetros de espesor, calentando las barras una sola vez; para los hierros de mayores dimensiones hay que calentar las barras dos veces. En los cuadrillos y cabillas se harán los agujeros en los dos extremos de las barras, teniendo cuidado de hacerlos de un extremo en sentido perpendicular á los del otro.

Para conocer si el hierro es susceptible de soldarse bien, se romperá una barra por el centro, y se unirán en seguida los dos pedazos por medio de una calda ó soldadura; hecho esto se dejará enfriar y se romperá por el sitio de la calda á golpe de martillo, sin hacerle incisión de ninguna clase; el hierro se considerará de buena calidad si en la ruptura presenta la misma apariencia que antes de soldarse, y si la tenacidad de la barra no ha disminuido de la sexta parte, lo que se puede comprobar por medio de la prensa hidráulica. La longitud de las barras, cabillas y planchuelas será por lo menos de cuatro metros cuando su peso no exceda de 100 kilogramos, y cuando el peso de la barra sea mayor de 100 kilogramos, su longitud no podrá ser nunca menor de dos metros.

4.º El hierro en chapas deberá tener, además de los caracteres que indican una buena calidad, la superficie tersa, unida y libre de hendiduras, pajas ó acebolladuras; las chapas cuyo espesor sea de uno y medio á tres milímetros, se doblarán ó plegarán, y deben en la doblez formar un semicirculo igual á cinco veces su espesor; desdoblándolas ó enderezándolas en seguida, no deben presentar alteración alguna. Las chapas cuyo espesor sea de más de 3 milímetros se doblarán en ángulo recto; redondeadas y vueltas á enderezar, no deberán haberse alterado en nada. Todas las chapas podrán aguzarse en frío con punzones cuyo diámetro sea igual á tres veces el espesor de la plancha, sin que con esta operación las planchas se hieñan ó agrieten.

5.º Toda la clavazon de hierro habrá de estar fabricada cada una con el modelo que en el almacén general de forma á los modelos que existen en el almacén general del arsenal de la Carraca; deben satisfacer además á las pruebas siguientes: según las dimensiones y formas que tengan los clavos, y por consiguiente el uso á que se destinan, se introducirán hasta la mitad de su largo en un taco de madera de roble, se doblarán en ángulo recto, y después de enderezados se doblarán del mismo modo en sentido opuesto; en esta prueba para que los clavos sean de buena calidad, es necesario que los nueve décimos no sufran alteración de ninguna clase.

Los clavos de ala de mosca se meterán en una tabla de alamo de un grueso igual á la mitad del largo del clavo; se remacharán luego por la parte inferior; se enderezarán y se sacarán: para que sean de recibido es preciso que los ocho décimos de los ensayados no sufran alteración alguna.

Las puntas de París se meterán completamente en madera de alamo ú otra equivalente en la siete décimos por lo menos no han de sufrir en esta prueba. En las longitudes que se señala á los clavos, se tolerará un 3 por 100 de más ó de menos.

6.º El plomo en planchas se entregará en rollos, que tendrán por lo menos seis metros de largo y un metro 90 centímetros de ancho; las planchas deberán tener un espesor uniforme en toda su extensión, sin que presenten en su superficie partes superpuestas de otro metal ni marcas de rozamiento, agujeros ó hendiduras; los costados de los rollos estarán bien recostados, sin presentar barbas. El plomo no deberá estar mezclado con ningún otro metal; será flexible y al doblarse no debe formar ruido como el estaño, pudiendo torcerse en todos sentidos.

Los tubos de plomo deberán estar perfectamente cañados en toda su longitud; libres de todo defecto como agujeros, grietas, rozaduras &c.; la longitud de los tubos será de cinco metros.

El plomo en galápagos será nuevo, pero de un grano dulce maleable y susceptible de hacer con él todas las operaciones de laminado; en la fundición no deberá presentarse una mecha superior al metal por 100.

7.º La calamina deberá ser maleable, limpia, de un color blanco azulado, brillante y exenta de toda materia extraña. El estaño será suave, elástico, fácil de doblar y de fundirse y laminarse de un blanco azulado, brillante, sin contener mezcla de ninguna clase, lo que podrá hacerse constar por medio del análisis químico.

El latón será de superior calidad estando compuesto de 66 por 100 de cobre y un 34 por 100 de zinc; estas proporciones podrán ser en la fundición, encontrándose por medio del análisis químico.

Las cabillas serán de la especie llamada latón seco ó de tornero; pueden tener un 2 por 100 de plomo y una pequeña parte de estaño que le da la propiedad de que el latón se preste al trabajo del torno y de la sierra, sin que se emboten las herramientas.

El latón será maleable, libre de grietas, hendiduras ú otro defecto, y tanto las cabillas como el alambre estarán perfectamente eslabonados en toda su extensión.

9.º Se fijan como precios tipos admisibles para la subasta los siguientes:

PRIMERO Y SEGUNDO LOTE. Cabilla, cuadradillo y planchuela de todas menas. 494 rs. vn. los 100 kilógms.

Chapa de hierro de todas menas. 240 id. id.

TERCER LOTE. Clavazon galvanizada de 253 á 116 milímetros, ámbos inclusive. 472 id. id.

92 á 70 id. 682 id. id.

Clavazon sin galvanizar de 324 á 139 id. 280 id. id.

116 á 70 id. 381 id. id.

Clavos de ala de mosca de todas menas. 540 id. id.

Tachuelas. 1.115 id. id.

Puntas de París de 92 á 58 ámbos inclusive. 365 id. id.

46 á 42 id. 742 id. id.

Remaches. 660 id. id.

Flejes para aros de todas menas. 240 id. id.

CUARTO LOTE. Plomo en Galapago. 200 id. id.

meses fijados la cantidad total expresada en cada lote; el pedido que la Administración se reserva la facultad de hacer no podrá exceder de la cuarta parte de la cantidad total de los efectos de cada clase; pero si fuere necesario, se variarán las menas entre los límites establecidos.

12. El contratista deberá retirar del arsenal en el término de 10 días los efectos desechados que no se le admitirán aunque proponga cedérselos á precios menores que los estipulados, y habrá de reponerlos en el de 40 días, contados ámbos plazos desde la fecha de la exclusión.

Si al concluir el primer plazo no hubiese retirado los efectos desechados, se adjudicarán á favor de la Hacienda sin derecho á retribución alguna; y si terminado el segundo no los hubiese reponido, se procederá como si fuese el tizado para el cumplimiento del contrato.

13. Se fijan como garantía provisional para responder del resultado del remate la cantidad de 14.000 rs. vn. por cada uno de los dos primeros lotes; de 9.000 por el tercero; de 2.500 por cada uno de los lotes cuarto y sexto, y de 1.000 por el quinto; y como fianza ó garantía del cumplimiento del contrato, la cantidad de 22.000 rs. por cada uno de los dos primeros lotes; de 18.000 por el tercero; de 5.000 por cada uno de los lotes cuarto y sexto, y de 2.000 por el quinto.

14. La licitación se verificará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada y ante la Económica del Departamento de Cádiz.

15. Los rebajas que se hagan en los pliegos de proposición y las á que pudiera dar lugar la licitación oral, se expresarán en un tanto por ciento de los precios tipos, y serán extensivas á todos los relativos á un mismo lote.

16. El asentista deberá facilitar 20 ejemplares impresos del contrato para uso de las oficinas.

17. Además de las cláusulas anteriores regirán para este contrato y su pública licitación las condiciones generales aprobadas en Real orden de 27 de Abril de 1862, que se hallan insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente.

Madrid 20 de Junio de 1864.—Hilario Nava.—Es copia.—Hay una rubrica.—Al márgen hay otra rubrica.—Es copia.—C. Mallén.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., compañía, sociedad &c., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 6 en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. ... para la subasta del hierro laminado, clavazon de hierro y demás efectos que se expresan con destino al arsenal de la Carraca, se compromete á suministrar el lote núm. ... ó los lotes números... con estricta sujeción á dicho pliego y á los precios tipos, ó con la rebaja de tanto por ciento para el lote núm. ... de tanto por ciento para el lote núm. ... (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de Real orden de 30 Junio último se saca á pública subasta el suministro del hierro laminado y clavazon de hierro que se necesita para las atenciones del arsenal de la Carraca durante el año económico de 1864 á 1865, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación; observándose en lo demás lo determinado en el de las generales aprobado por la R. (Q. D. G.) en otra Real orden de 27 de Abril de 1862, publicada en la GACETA de esta capital de 4 de Mayo siguiente. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Junta y la Económica del referido Departamento, se ha señalado el día 17 de Agosto próximo á las dos de la tarde, á cuya hora deberá principiar el acto, y terminará á las tres de la misma; advirtiéndose que también estarán de manifiesto dichos pliegos de condiciones en la Secretaría de esta indicada Junta, y en la de la Capitanía general del mencionado Departamento de Cádiz los días no feriados.

Madrid 14 de Julio de 1864.—C. Mallén.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE INGENIEROS.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro del hierro laminado y clavazon de hierro que se necesita para las atenciones del arsenal de la Carraca durante el año económico de 1864 á 1865.

1.º El suministro se divide en los dos lotes siguientes: Primer lote compuesto de 224.752 kilogramos de hierro, de los cuales habrán de ser en

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 75 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 68 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 62 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 53 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 49 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 45 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 38 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 36 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 34 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 30 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 28 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 26 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 24 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 21 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 19 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 17 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 15 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 14 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 13 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 12 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 11 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 10 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 9 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 8 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 7 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 6 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 5 milímetros de diámetro) and Price (Kilogramos).

Segundo lote compuesto de 17.634 kilogramos de clavazon de hierro, de los cuales habrán de ser en

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 325 á 278 milímetros de largo) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (e.g., De 255 á 185) and Price (Kilogramos).

Table with 2 columns: Description of lot (

gundo no se hubiese reposito se procederá como si fuese el fijado para el cumplimiento del contrato.
9.º El contratista deberá facilitar, para uso de las oficinas, 20 ejemplares impresos del contrato.
10. Se fijan como garantía provisional, para responder del resultado del remate, la cantidad de 45.000 rs. por el primer lote y de 2.500 por el segundo; y como fianza ó garantía del cumplimiento del contrato, la cantidad de 30.000 rs. para el primer lote y de 5.000 para el segundo.

Gobierno de la provincia de Oviedo.
Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Proeza, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. pagaderos por trimestres de los fondos municipales, con la obligación de formar el repartimento de la contribución territorial. Las personas que deseen aspirar á dicha plaza dirigiran sus solicitudes al Presidente de la referida corporación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Alicante.
Se halla vacante la plaza de Arquitecto de esta provincia, dotada con el haber anual de 45.000 rs.
En su consecuencia, los aspirantes á ella que reúnan los requisitos prescritos por el reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, pueden dirigir sus solicitudes documentadas á este Gobierno de provincia en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en la GACETA DE ALICANTE.

Gobierno de la provincia de Alicante.
En cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Marzo y 6 de Junio últimos, tendrá efecto en mi despacho y ante mi Autoridad el día 31 del corriente, á las doce de su mañana, la subasta para rematar en el mejor postor la renovación del uniforme para los individuos del Cuerpo de Vigilancia de esta capital, bajo el tipo de 730 reales cada uno, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría, debiendo hacerse presente que las proposiciones han de redactarse con arreglo á la fórmula siguiente:

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia.
Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustín de Priso, Ministro que fué de Hacienda, de la primera división de caballería del segundo y tercer ejército en 1814, ó sus herederos caso de haber fallecido, para que se presenten en esta Administración en el plazo más breve á responder del alcance de 27.549 rs. 68 cént. que le resultó en el desempeño de dicho destino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.
Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada por el Escribano del número del mismo D. Carlos Gonzalez de Bernedo, y á consecuencia de lo convenido en un juicio de conciliación, se sacan á subasta por término de nueve días los efectos que con sus valores se pasan á exponer y son de la propiedad de D. Emilio de Iriyogen.

MURCIA id. 763,1 29,4 N. E. Calma Cási d. id. »
Valen. id. 762,8 27,6 Idem. Brisa. Despej. id. »
Palma id. 764,5 28,0 S. O. Idem. Idem. id. »
Barcelona id. 761,5 26,0 Oeste. Idem. Calina. id. id. »
Zaragoza id. 758,1 28,3 S. E. Idem. Despej. id. »
Soria id. 757,8 23,0 S. O. Idem. Idem. id. »
Burgos id. 763,8 21,6 Sur. Idem. Idem. id. »
Vallid. id. 763,0 20,0 S. O. Idem. Nubes. id. »
Salam. id. 764,0 20,6 Oeste. Idem. Idem. id. »
Madrid id. 762,3 22,0 Idem. Vien. Despej. id. »
Albac. id. 762,9 25,2 Oeste. Brisa. Idem. id. »
Brest 1.ª mañ. 763,6 19,7 N. N. E. Calma Cubierto Bella.
Bayona id. 761,0 22,0 S. O. Brisa. Despej. En cal.
Mars. id. 761,9 23,5 N. E. Calma Idem. De lava.

SEÑALES DEL DIA.
El Triunfo de la Santa Cruz y Nuestra Señora del Cármen.
Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Nuestra Señora de las Maravillas.

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura en Grados, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6t, 9n.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for S. Petersburgo, Stokolmo, Copenhague, Viena, Leipzig, Berna, Greenwich, Bruselas, Dunquerque, Paris, Burdeos, Lyon, Turin, Florencia, Roma, Nápoles.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for Bilbao, Oviendo, Oporto, Lisboa, Sevilla, Murcia, Tarifa, Granada, Alcaiz.

la persona que quiera interesarse en la adquisición de los efectos mencionados se persone el día señalado en el local que se ha designado, y se le admitirá la postura que haga siendo arreglada.
Dado en Madrid á 14 de Julio de 1864.—V. B.º—José Muñoz Alaiz.—Carlos Gonzalez de Bernedo, Escribano. 255

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada del Escribano de número D. Ignacio Palomar, y para cumplir el acuerdo tomado por los acreedores del concurso de la compañía de longistas, se anuncia que, habiéndose interpuesto demanda por los comisionados de dicho concurso sobre nulidad de la venta de una dehesa nombrada de Casagries, que fué de la compañía, se ha ofrecido por sus actuales dueños, como medio de transacción, completar la cantidad de 45.900 rs., tomándose en cuenta 16.000 que entregaron al adquirir; y á fin de poder decidir lo que sea más conveniente, se invita á los interesados en el concurso á que dentro de los 15 días siguientes á esta publicación expongan aquello que sobre dicho objeto tengan por conveniente; y para decidir si á los expresados comisionados se les ha de autorizar ó no para la transacción propuesta, se señala para celebrar nueva junta el día 3 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en el local del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial; previniéndose que cualquiera que sea el número de concurrentes á dicho acto se tomará acuerdo, y el que sea, causará efecto, y á los que no concurrirán el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta capital, se anuncia nuevamente la subasta de varios muebles y efectos de casa, tasados en 4.448 rs., y depositados en la casa núm. 45, cuarto cuarto de la izquierda de la calle de las Puzas, la cual, por no haberse celebrado el día 11, tendrá efecto el 26 del actual, á las doce de su mañana en el Juzgado referido.
Madrid 12 de Julio de 1864.—J. Urdiales. 251

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.
Por el presente se cita, llama y emplazo a los que se consideren con derecho á los bienes de toda clase pertenecientes al piolagado fundado por D. Domingo Guillén y Doña Ana María de Salas y Ruiz, por su testamento que otorgaron en esta ciudad en 19 de Mayo de 1744, para que en el término de 30 días comparezcan desde su publicación comparezcan á deducir en los autos promovidos por D. Jacinto Bieze, vecino de Luna, sobre pertenencia de dicho piolagado; en concepto que se les oirá y guardará justicia en cuanto la tuviere y en otro caso les parará perjuicio.
Dado en Zaragoza á 7 de Julio de 1864.—Atanasio Tuñon.—Por mandato de S. S. Agustín Jordana. 252

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaiz, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplazo por tercer edicto y término de nueve días á Luis Fernandez, cuyo paradero se ignora, el cual ha tenido carajus de plaza y vivido en Chamberí, á fin de que se presente en la Sala cuarta de la Audiencia territorial para hacerle saber cierta providencia en causa que allí pende.
Madrid 12 de Julio de 1864.—Francisco Rubio. 242

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplazo á Francisco Bobi, para que dentro de nueve días, por primer término se le señale, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA, se presente en la audiencia de dicho señor, sito en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, para oír una notificación en causa que se sigue contra el mismo por falsificación; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 12 de Julio de 1864.—Eugenio Miranda y Prieto. 195

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Magistrado honorario de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplazo por segunda vez á D. Manuel Alegre Ayala para que comparezca en la audiencia de S. S., situ en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, y Escribano de D. Sinforiano Vicente Revilla, á fin de hacerle saber una providencia de la Excelentísima Sala cuarta de la Audiencia de este territorio.
Madrid 12 de Julio de 1864.—Francisco Soler. 194

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Magistrado honorario de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplazo por tercera y última vez á Luisa Gonzalez, para que comparezca en la audiencia de S. S., situ en el piso bajo de la Audiencia, frente á Santa Cruz, y Escribano de D. Sinforiano Vicente Revilla, á dar sus descargos en la causa que en dicho Juzgado se instuye contra la misma, por hurto; apercibida que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldia y la parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 12 de Julio de 1864.—Francisco Soler. 193

D. Bernardo María Hervás, Juez de Hacienda de la provincia de Valladolid.
Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Romualdo Robles Bonaventura, Secretario que fué de la Comisión de Estadística de esta provincia, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el día en que se inserta este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para hacerle saber cierta providencia; bajo apercibimiento.
Valladolid 10 de Julio de 1864.—Bernardo María Hervás.—Por mandato de S. S. Baltasar de Llanos Gonzalez. 245

D. José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.
Por el presente se cita, llama y emplazo á D. José N. Catalan y D. Augusto Ferlan, de nación franceses, los cuales residieron en esta ciudad y pueblo de Navion de la Ribera cuando se ejecutaron las obras de la vía férrea de Madrid á Zaragoza, para que en el término de 30 días, que principiará á correr desde el día en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para evacuar cierta diligencia acordada en la causa criminal formada contra D. Fernando Cristóbal sobre sustracción de un carro.
Dado en la ciudad de Calatayud á 13 de Julio de 1864.—José María Sol y Aracil.—De su orden, Nicolás Perez. 246

D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.
Por el presente se cita, llama y emplazo á Lorenzo García, hijo de José y de Lucía Vazquez, natural de Laroco, provincia de Orense, soltero, de 29 años de edad, y para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribano del infrascripto á recibir una declaración en la causa que contra él se sigue sobre vagancia; que si así lo hiciera se le administrará justicia, y de no se seguirá la causa en su rebeldia, haciéndole las notificaciones en los estrados del Juzgado á su perjuicio.
Palma 13 de Julio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandato, Juan Medrano Borrega. 247

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tafalla y su partido.
Hago saber que por Doña Fausta Bermejo, viuda de D. Eloyino y Doña Sardaia, y por D. Melitón Aguirre, hijo y hermano respectivamente en el suyo, todos vecinos de esta ciudad, se hizo dimisión de bienes en favor de sus acreedores, y admitida, se declaró en su virtud el concurso voluntario por auto de 2 del actual, cuya declaración ha sido consentida y ejecutoriada. En su virtud, por proveído de 9 del actual acordó que se anuncie este concurso, y se llame á los acreedores contra la expresada Doña Fausta Bermejo y sus hijos, por edictos en la forma acostumbrada, á fin de que en el término de 20 días se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, y á efecto expido el presente en Tafalla á 12 de Julio de 1864.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandato, Salustiano Diaz del Río. 248

Ignorándose la habitación ó paradero de Ricardo Valdés Gaitan, se le cita, llama y emplazo para que en el término de nueve días se presente en el Juzgado de primera instancia de la Universidad, y Escribano de D. Juan Vivó, á oír una notificación en la causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 11 de Julio de 1864.—Ignacio Palomar. 250

D. Felipe Antonio de Arruche y D. Juan Antonio Gasco, el primero Juez de primera instancia de esta villa y su partido; el segundo su acompañado &c.
Por el presente se llama á las personas que se creen con derecho á un terreno con arbolado, sito en el título del Valldio Viejo, y arroyo que llaman de Santa Lucía, situado en la Omedilla, á fin de que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado y Escribano del que refrenda á deducir su derecho en la causa que se sigue contra D. Manuel Vera, de esta vecindad, por coto y aprovechamiento de árboles del mismo; en la inteligencia que pasado dicho término seguirá sustanciándose aquella y les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Torrelaguna á 9 de Julio de 1864.—Felipe Antonio de Arruche.—Juan Antonio Gasco.—Por su mandato, Justo Fernandez. 238

D. Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.
Hago saber que habiendo cesado por renuncia de D. Máximo Fernandez y Gonzalez, vecino actualmente de la ciudad de Leon, en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, que estuvo desempeñado desde mediados de Marzo de 1862 hasta 14 de Junio de 1863, ha solicitado la devolución de la fianza que por cantidad de 11.000 rs. consignó en títulos del 2 por 100 en la Caja de Depósitos.
Lo que se anuncia por medio de este segundo edicto en cumplimiento del art. 305 de la ley hipotecaria, para que en el término de tres años, á contar desde el 12 de Enero último en que se inserta el primer edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten las personas que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador.
Dado en Rioseco á 13 de Julio de 1864.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandato, Hemeterio Alberto. 239

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, referendada del Notario del litro. Colegio de esta corte D. Francisco Muñoz, dictada en los autos de concurso necesario de D. Juan Antonio Dominguez Juregut, vecino y del comercio de esta corte, habitante en la calle de Hortaleza, núm. 54, tienda; se convoca á junta general de acreedores para en nombramiento de Síndicos, señalándose para la celebración de dicha junta el día 3 de Agosto próximo, á la una de su tarde, que tendrá lugar en la audiencia de S. S., situ en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle de la Union.
Madrid 12 de Julio de 1864.—De orden de S. S., Francisco Muñoz. 231

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, y para hacer pago de las responsabilidades pecuniarías en que fué condenado D. Juan María Estéban Dubon en causa criminal sobre estafa, se sacan á subasta sobre estas las fincas embargadas al mismo, situadas en el pueblo de Peraleja, partido judicial de Molina de Aragón, á saber:
Una huerta de abajo titulada el Rubial, cercada de pared, tasada en 470 rs., y otra titulada Ondanera de Abajo que tá dividida en la calle, tasada en 470 rs.
El remate tendrá lugar el día 30 del actual, á la una de su tarde en la sala-audiencia de dicho Juzgado y en la del de Molina de Aragón.
Los que quieran hacer postura y necesitan más datos, podrán acudir á la Escribanía de D. Antonio Burruzo, situ en el piso bajo de la casa núm. 24 de la calle de la Unión.
Madrid 12 de Julio de 1864.—De orden de S. S., Francisco Muñoz. 231

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

En virtud de lo mandado por el M. I. Sr. D. Gaspar la Serna, Caballero Maestrante de la Real de Roma, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de las Puercas de esta ciudad en la causa criminal que se instruye y está en curso de esta ciudad del 25 de Junio último se encontró en la ladrillera de Isidro Guardiola, situ en la villa de Gracia, en la finca de la señora doña Matilde de 35 á 40 años de una mujer muerta al parecer naturalmente, de 35 á 40 años de edad, estatura regular, pelo castaño claro, color blanco y ojos azules; iba sin medias y vestida de saya y jubon de indiana azul, con zapatos de cuero; todo muy viejo; y junto al cadáver habia un niño de 30 meses de edad poco más ó menos; vestido también pobremente; se mandó á cateusarlas personas que se consideren parientes de dicha mujer ó niño, ó que sepan quienes son ó á quien pertenecen, para que comparezcan en este Juzgado dentro de 30 días á fin de prestar declaración en la mencionada causa.
Barcelona 3 de Julio de 1864.—José Lopez. 242

D. Pablo Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Jaca y su partido.
Habiendo cesado en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido judicial D. Manuel Fortuño, y debiendo devolverse en su día y caso el depósito que hiciera para el desempeño del referido cargo, de conformidad con lo mandado en el art. 306 de la ley hipotecaria, he acordado fijar el presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que luegue la cesación á noticia de todos los que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Fortuño por el concepto de tal Registrador; advertidos que trascurridos tres años desde el presente anuncio, se acordará la devolución del depósito.
Jaca 7 de Julio de 1864.—Pablo Moreno.—Por su mandato, Miguel Peguera. 245

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia de Enaguera.
Hago saber que en los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de Luis María y Sarrion, del comercio de esta villa, tuvo lugar en el día de ayer la junta general de acreedores acordada para el nombramiento de Síndicos, en la cual, por unanimidad de todos los concurrentes, fueron elegidos para dicho cargo D. Cayetano Ayala, Procurador de este Juzgado, y representante del acreedor D. Luis Aparicio y Simón, y en el mismo día se dispuso poner á dichos Síndicos en posesión de su cargo, con en resga de los bienes, libros y papeles correspondientes al concurso.
Dado en Enaguera á 8 de Julio de 1864.—Andrés Pelaez.—Por mandato de S. S., Antonio Sanchis. 246

D. Fernando Cotoyer y Chacon, Teniente General de los Ejércitos nacionales, Capitan general del ejército y Principado de Cataluña &c. y
D. Dionisio de Muro y Gomez, Abogado de los Tribunales del Reino, Auditor de Guerra en el mismo distrito &c. &c.
En virtud de lo acordado con providencia de 30 de Junio último, dada en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra D. Celestino Zuisman por estafa de varias cantidades á la sociedad Lloyd español, refundida despues en la del Lloyd europeo, que representaba en esta plaza: por este tercer y último pregon y edicto se cita, llama y emplazo al referido D. Celestino Zuisman, para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde el día de su publicación, se presente en este Juzgado á rendir la correspondiente declaración indagatoria y oírle á su tiempo en defensa; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le acusará la rebeldia, señalándose los estrados del Juzgado y sin más citarle ni emplazarle se proseguirán estas diligencias, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.
Dado en Barcelona á 8 de Julio de 1864.—Fernando Cotoyer.—Dionisio de Muro.—Por mandato de S. E., José Cantalops. 468

D. Fernando Cotoyer y Chacon, Teniente General de los Ejércitos nacionales, Capitan General del ejército y Principado de Cataluña &c. y
D. Dionisio de Muro y Gomez, Abogado de Guerra en el mismo distrito &c. &c.
Ignorándose el paradero del subdito francés Augusto Meechy, de oficio laborero, contra el cual se está instruyendo diligencias criminales en este Juzgado por lesión á Antonio Revoltos, de la misma profesión; por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplazo al referido Augusto Meechy para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde el día de su publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión con cargo, y oírle á su tiempo en defensa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le señalará los estrados del Juzgado, y se proseguirán estas diligencias, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.
Dado en Barcelona á 7 de Julio de 1864.—Fernando Cotoyer.—Dionisio de Muro.—Por mandato de S. E., José Cantalops. 469

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Robustiano Segura y Jimenez, vecino de Molinos; para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente confesión en la causa que con otros se le sigue sobre corta de pino y elaboración de maderas en el sitio de los Charcones, dehesa de Caballería, de los propios de Bagna y Molinos, término de la última de expresadas villas; apercibido que si no comparece sale declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar.
Dado en Yeste á 9 de Julio de 1864.—Tomás Moya.—Por su mandato, Saturnino Cenjor. 247

PARTE NO OFICIAL.
EXTERIOR.
Un despacho de Londres, expedido el día 12, asegura que M. de Quade, individuo del nuevo Ministerio dinamarqués, irá á Berlin. Este viaje, unido al del Príncipe de Glucksbourg, tendrá por objeto, en sentir de La France, llevar á cabo las negociaciones directas que parece se han entablado entre Prusia y Dinamarca. La índole y base de esas negociaciones son todavía desconocidas, y se hacen con este